

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja, 07 NOV 2019

Medio de Control : **Ejecutivo**  
Demandante : **Manuel Nariño Buitrago**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales**  
Expediente : **15001-33-33-005-2018-00077-01**  
  
Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la parte ejecutada**, contra el auto del 27 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja modificó la liquidación del crédito presentada por la UGPP.

**I. PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante proveído del 27 de junio de 2019, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada resultando las siguientes sumas:

- i) Por valor de \$31.652.025 por concepto de capital comprendido por las diferencias de las mesadas pensionales.
- ii) Por la suma de \$19.036.298 por concepto de interés moratorio so re als sumas de dinero adeudadas.

Fundó su decisión de modificación en que al revisar la liquidación aportada por la parte ejecutada los valores por los cuales se ordenó seguir la ejecución no corresponden, pues si bien estableció el valor de la diferencia de las mesadas hasta el 31 de mayo de 2018 en la suma de \$31.399.670, sobre esta se seguiría generando intereses hasta la fecha del pago efectivo, así como el valor

de los intereses hasta ese momento en la suma de \$9.822.563, y la entidad solamente liquidó los intereses desde el 29 de enero de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016, reportando dos resultados diferentes.

Dio que el abono efectuado a intereses mediante Resolución N° 2008 del 14 de diciembre de 2017, ya fué descontado al momento de librar el mandamiento de pago en el cuadro que denominó resumen de liquidación parcial.

Señaló que tampoco la liquidación presentada por la parte demandante es susceptible de aprobación, porque si bien tuvo en cuenta los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y por los que ordenó seguir la ejecución, incluyó en la liquidación las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la muerte del titular de la pensión, sin tener en cuenta que a la fecha del acontecimiento -22 de junio de 2018-, cesó la causación de las mismas.

Finalmente, resolvió modificar la liquidación aportada por las partes y estableció la liquidación del crédito en las siguientes sumas:

Capital mandamiento de pago	\$31.399.670
Diferencias posteriores de las mesadas	\$252.355
<b>Total capital</b>	<b>\$31.652.025</b>
Interés moratorio mandamiento de pago	\$9.822.563
Intereses moratorios posteriores	\$9.213.735
<b>Total intereses</b>	<b>\$19.036.298</b>
<b>Total</b>	<b>\$50.688.323</b>

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada a través de apoderado judicial presentó recurso de alzada en los siguientes términos:

Arguye que la entidad al cumplir la orden emitida en la sentencia pagó por concepto de capital la suma de \$45.083.756,64, y por concepto de interés moratorio la suma de \$7.660.873,22, entendiendo de tal modo la cancelación de la obligación adeudada. Que se debe tener en cuenta a efectos de liquidar los intereses moratorios los parámetros establecidos en su liquidación, es decir, tomando como fecha de solicitud el 30 de septiembre de 2015.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Normatividad aplicable al caso**

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efecto del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir a las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1º de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se incoó en vigencia del CPACA, al no haber disposición expresa en este en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **2. De la procedencia del recurso de apelación y la liquidación del crédito**

El artículo 446 del Código General del Proceso prevé:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución,** o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes**

**podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta; en consecuencia, dado que la decisión concierne a la modificación de la liquidación del crédito, el recurso presentado por la parte ejecutada es oportuno y procedente.

Ahora, el Consejo de Estado, mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2008, en el proceso con radicación número 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, se refirió a la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. P. C., una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago.

**La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el**

**recurso de apelación en el efecto diferido**, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación”.

(...)

**Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.”**  
Negrilla fuera de texto

Si bien los anteriores argumentos fueron esbozados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, tienen plena vigencia, dado que, el Código General del Proceso no introdujo cambios de carácter sustancial en ese aspecto.

### **3. Actuación procesal**

Previo a resolver la alzada, se procede a hacer un recuento de las actuaciones surtidas hasta el momento, como se sigue:

- Mediante auto del 17 de mayo de 2018 el juzgado de conocimiento libró la orden de pago por las siguientes sumas: **i)** \$31.399.670 por concepto de capital insoluto de las diferencias resultantes de la reliquidación ordenada, **ii)** \$9.822.563 por concepto de interés moratorio causado y no pagado hasta la fecha que se realice el pago, **iii)** Por el valor de las diferencias pensionales que se causen en adelante junto con sus respectivos intereses moratorios entre la fecha de causación y la del efectivo pago.

- En audiencia inicial del 22 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago (fl. 15-17).
- El 28 de enero de 2019 el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fl. 18-19).
- El 30 de enero de 2019 la apoderada de la parte ejecutada allegó la liquidación del crédito (fl. 18-19).
- Mediante constancia visible a folio 29 del cuaderno, el Juzgado Cuarto Administrativo corrió traslado de la liquidación del crédito, sin pronunciamiento por las partes.
- A través de auto del 27 de junio de 2019, el a quo resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por las partes.

#### **4. La solución en el caso concreto**

La liquidación del crédito no es el momento procesal para reabrir el debate sobre aspectos que fueron definidos en providencias anteriores, en tanto, se concreta, de manera particular, a la determinación matemática de la obligación debida, ello teniendo en cuenta los lineamientos fijados en el mandamiento de pago, en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dado que el transcurso del proceso los criterios para realizar la liquidación del crédito se han venido clarificando, de tal suerte que será éste el momento en que se precisen las sumas adeudadas por la entidad ejecutada.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 08 de septiembre de 2008<sup>1</sup>, respecto del alcance de la liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo, precisó lo siguiente:

“(…) En este sentido, **el mandamiento ejecutivo**, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01231-01(29686).

del crédito, sin que sea dado modificarla por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tengan en cuenta los abonos o pagos parciales que en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse librado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a liberarse de la obligación.

**1.2 La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.**

**El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito (...)"**

Se tiene que la orden de pago fué librada por las sumas de \$31.399.670 por concepto de capital insoluto de diferencias resultantes de la reliquidación ordenada, **ii)** \$9.822.563 por concepto de diferencia en el valor de la indexación, **iii)** por el valor de las diferencias pensionales causadas en adelante junto con los intereses moratorios ente al fecha de causación y la del efectivo pago.

Ahora, es claro que este estado procesal no es el momento para que dichos montos se controviertan, pero la liquidación del crédito sí supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto dicha orden de pago.

El artículo 446 del CGP señala el procedimiento para efectuar la liquidación del crédito y establece que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir la ejecución, se debe presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta su presentación, de ahí que deviene concluir que a las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago y se ordenó la ejecución deba practicarse dicho procedimiento, lo que no significa controvertirlas, pues lo que realmente se hace es tomar el valor de la obligación y sobre este practicar la liquidación del crédito.

Así las cosas, la etapa de liquidación del crédito tiene como fin establecer con certeza el contenido de la obligación y concretar sobre ella el valor económico, es decir, determinar cuál es la suma a pagar con la inclusión de los intereses cuando se deba capital o de actualización sobre la suma que se deba por intereses, en otras palabras, sobre la obligación ya contenida en la orden de seguir la ejecución debidamente ejecutoriada, liquidar dicho crédito aplicando el correspondiente interés, si se debe capital, o la indexación si se deben intereses moratorios.

Entonces, en aras de atender el recurso de la parte ejecutada, encuentra el despacho que las operaciones aritméticas realizadas en la liquidación presentada por la parte ejecutada no corresponden a las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago por parte del juzgado de primera instancia, así como la orden de seguir adelante con la ejecución, pues en dichas etapas se determinó que el cumplimiento de la sentencia a ejecutar fué parcial lo cual dio lugar a que se librara el pago.

Ahora, la ejecutada afirma que efectuó el pago de interés moratorio el 20 de febrero de 2018, y revisado el expediente, encuentra el despacho que dicho pago fué tomado en cuenta por el a quo (fl.9) al momento de realizar la liquidación para libar el mandamiento de pago, significa lo anterior, que entre el 17 de mayo de 2018 – fecha del auto mediante el cual se libró la orden de

pago, y el 22 de enero de 2019 –fecha en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, no se han efectuado pagos o abonos por las sumas allí ordenadas que permitan inferir que se representa algo nuevo por lo cual haya lugar a modificar el crédito, por el contrario, los argumentos del recurrentes son sólo un mecanismo distractor sin pruebas que permitan hacer variar la decisión de la instancia.

De manera que al no observar argumentos que permitan liquidar el crédito en la forma alegada por el recurrente, considera el despacho que le asiste razón a la juez de la instancia para no impartir aprobación a la misma tal y como lo estableció en el auto que aquí se recurre.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la decisión contenida en el auto del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja.

#### **Costas:**

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 27 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Manuel Nariño Buitrago  
Demandado : UGPP  
Expediente : 15001-33-33-005-2018-00077-01

10

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, envíese el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado